



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 12 Ordinaria de 12 de marzo de 1999

Consejo de Estado

Decreto ley No. 191

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 31/99

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 48

Resolución No. 49

Resolución No. 50

Resolución No. 51

Resolución No. 52

Resolución No. 53

Resolución No. 54



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 12 DE MARZO DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 12 — Precio \$0.10

Página 193

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, *presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.*

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en su artículo 90 inciso m), y en el artículo 98, inciso ch), establece que es atribución del Consejo de Estado ratificar y denunciar, en general, tratados internacionales, y del Consejo de Ministros aprobarlos y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado.

POR CUANTO: Los tratados revisten especial importancia en las relaciones internacionales como fuente de derecho internacional y como medio para desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 67 de 10 de abril de 1983, de organización de la Administración Central del Estado, modificado por el Decreto-Ley Nº 147 de 21 de abril de 1994, en su artículo 52, inciso u), dispone entre los deberes, atribuciones y funciones de los organismos de la Administración Central del Estado los de establecer relaciones económicas, científico-técnicas y culturales con organismos extranjeros, y garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios establecidos.

POR CUANTO: Es necesario adecuar el procedimiento legal establecido en el Decreto-Ley Nº 73 de 9 de agosto de 1983 a los diferentes mecanismos instituidos por los organismos internacionales para la participación en tratados multilaterales, así como regular el trámite jurídico que requerirán las negociaciones bilaterales, incluyendo, en ambos casos, el mecanismo de denuncia y el de publicación oficial.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de la atribución que le está conferida por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 191

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

CAPITULO I

SECCION UNICA

Definiciones

ARTICULO 1.—A los efectos del presente decreto-ley se entiende por:

a) **Tratado:** acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre dos o más estados o gobiernos, ya conste de un instrumento único o de más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular,

—acuerdos constitutivos de organizaciones internacionales y/o adoptados en el ámbito de una organización internacional,

—acuerdo internacional suscrito entre dos estados o gobiernos en correspondencia con su derecho positivo y con las normas del derecho internacional con independencia de su denominación particular,

—acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre uno o varios estados o gobiernos y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular,

—acuerdos internacionales celebrados entre órganos estatales, organismos u organizaciones oficiales nacionales de diferentes países en una determinada esfera de acción,

b) **Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según el caso:** acto por el cual un estado o gobierno hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento bilateral podrá manifestarse mediante la firma o el canje de instrumentos o en cualquier otra forma que se hubiere convenido. En lo multilateral, mediante un instrumento de depósito o por nota diplomática, de acuerdo con lo establecido en el documento internacional en cuestión,

c) **Organización internacional:** cualquier organización integrada por estados, por gobiernos o por organis-

mos u organizaciones oficiales nacionales de diferentes países en una determinada esfera de acción,

- d) **Plenos poderes:** documento elaborado por la autoridad competente del Estado por el cual se designa a una o a varias personas para representar al Estado o al Gobierno en la negociación, la adopción, o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado,
- e) **Coordinadora de tratados:** comisión presidida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores e integrada por representantes de órganos estatales, organismos y organizaciones nacionales, constituida para el estudio de los tratados multilaterales y para la ejecución del trámite correspondiente para la participación en ellos.

CAPITULO II

DEL TRAMITE INICIAL, LA FIRMA Y LA CUSTODIA DE LOS TRATADOS

SECCION I

Del trámite inicial

ARTICULO 2.—La firma de un tratado multilateral y las negociaciones para la concertación o modificación de un tratado bilateral en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno sobre cualquier materia, incluso para la prórroga de su vigencia, fuera de los casos de excepción que establece el presente decreto-ley, requerirán de la aprobación previa del jefe del organismo rector de la materia objeto del tratado.

ARTICULO 3.—El organismo u órgano nacional interesado en que se inicien los trámites para una negociación bilateral de carácter gubernamental, o para el estudio de un tratado multilateral con vistas a su firma y posterior ratificación, o para cualquier otra forma de participación en él, incluyendo los trámites de las enmiendas, prórrogas, denuncia o protocolos de ejecución, deberá presentar la fundamentación de la propuesta, avalada con la aprobación del jefe de ese organismo, a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se realice el trámite establecido en el presente decreto-ley.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la propuesta irá acompañada de un análisis económico que recoja los beneficios, erogaciones y demás implicaciones financieras que pueda conllevar la participación, en el que se señale de forma explícita cómo serán asumidas las mismas, para la posterior evaluación por el Ministerio de Finanzas y Precios.

El organismo u órgano nacional interesado recabará el análisis previo del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para que éste dictamine, a partir de sus atribuciones sobre la defensa, la incidencia del tratado en esta esfera. El referido dictamen será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 4.—Las negociaciones con vistas a la firma, modificación o prórroga de tratados entre organismos u órganos estatales o sus protocolos de ejecución, una vez aprobados por el jefe del organismo, requerirán en todos

los casos del análisis previo del Ministerio de Finanzas y Precios.

SECCION II

De la firma

ARTICULO 5.—Para firmar un tratado en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno se requerirá tener plenipotencia por razón del cargo, o haber recibido plenos poderes expedidos por el Presidente del Consejo de Estado y del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, según proceda.

Tendrán plenipotencia, por razón del cargo:

- a) el Jefe de Estado y de Gobierno,
- b) los vicepresidentes del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros,
- c) el Ministro de Relaciones Exteriores y, por delegación de éste, los viceministros de Relaciones Exteriores,
- d) los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, los ministros plenipotenciarios y los encargados de negocios efectivos, en cuanto a los tratados que se convengan con el país donde estén acreditados, y
- e) los representantes permanentes de las misiones de Cuba ante las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, en cuanto a los tratados adoptados en cada uno de ellos.

ARTICULO 6.—Los tratados internacionales se podrán firmar en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno, en nombre de un organismo de la Administración Central del Estado o de otro órgano nacional del Estado.

ARTICULO 7.—El organismo u órgano nacional responsable de la negociación y firma de un tratado bilateral a nombre de la República de Cuba o de su Gobierno, debe entregar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores un ejemplar del proyecto con la correspondiente fundamentación, con el objetivo de que se realice por esta dirección, en coordinación con la Dirección Política Regional de la cancillería que corresponda, la conciliación y la consulta operativa previa a la concertación, con los organismos implicados en el tema, así como los ministerios de Finanzas y Precios y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, con la antelación suficiente.

Las observaciones, si las hubiere, serán comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al organismo interesado en la negociación, debiendo ser consideradas con la contraparte por las implicaciones que pudieran afectar las facultades de otras instituciones del Estado o sus normativas.

ARTICULO 8.—El Ministerio de Relaciones Exteriores trasladará copia de los tratados bilaterales firmados a nombre de la República de Cuba o de su Gobierno con el análisis del Ministerio de Finanzas y Precios al respecto, a la Secretaría del Consejo de Ministros para el inicio del trámite establecido en este decreto-ley.

Una vez concluido el referido trámite, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo comunicará a la contraparte extranjera de la forma en que se haya acordado en el tratado.

ARTICULO 9.—Las solicitudes que hagan los organis-

mos u órganos nacionales a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores con vistas a la firma de un tratado multilateral, deben estar acompañadas por un ejemplar del documento con la correspondiente fundamentación.

La Dirección Jurídica constituirá un grupo de trabajo integrado por los organismos relacionados con el tema y del que formarán parte, en todos los casos, los ministerios de Finanzas y Precios y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias con vistas al análisis del tratado en cuestión y de las implicaciones que en el orden nacional pueda conllevar la participación.

ARTICULO 10.—Una vez firmado un tratado multilateral en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno, el organismo u órgano nacional rector en la materia objeto de regulación, será el responsable de comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo no mayor de sesenta días y solicitar que se inicie el trámite establecido en la Comisión Coordinadora de Tratados con vistas a su ratificación.

ARTICULO 11.—El organismo u órgano nacional que reciba proyectos de tratados multilaterales, debe solicitar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores la creación de un grupo de trabajo Ad Hoc para realizar el estudio correspondiente.

De igual forma los textos de tratados multilaterales aprobados en conferencias internacionales y que Cuba no haya firmado, deberán ser enviados por el organismo u órgano nacional correspondiente a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores con sus consideraciones sobre el mismo. En los casos en que se solicite el estudio con vistas a la participación de la República de Cuba se deberá acompañar de una breve fundamentación.

La Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores someterá el estudio a la Comisión Coordinadora de Tratados y someterá el dictamen correspondiente y el análisis del Ministerio de Finanzas y Precios al Ministro de Relaciones Exteriores quien lo remitirá al Secretario del Consejo de Ministros para que se efectúe el trámite establecido en este decreto-ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores someterá a igual procedimiento los textos de proyectos o tratados multilaterales que reciba directamente, y los de aquellos en los que haya participado como organismo responsable de la negociación.

SECCION III

De la custodia

ARTICULO 12.—Los ejemplares originales de los tratados bilaterales firmados a nombre de la República de Cuba o de su Gobierno, deben ser entregados por el organismo u órgano responsable de la negociación, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su constancia, en un término que no exceda de treinta días contados a partir de su firma.

ARTICULO 13.—El Ministerio de Relaciones Exteriores es responsable de la custodia de los ejemplares originales de todos los tratados bilaterales concertados a nombre de la República de Cuba o de su Gobierno y de los

ejemplares originales de los tratados multilaterales de los cuales sea depositario el Estado o el Gobierno cubanos.

CAPITULO III

DE LA APROBACION Y RATIFICACION NACIONAL DE LOS TRATADOS

SECCION I

Disposiciones generales

ARTICULO 14.—Están sujetos al trámite constitucional de aprobación por el Consejo de Ministros y ratificación por el Consejo de Estado, los siguientes tratados internacionales:

1. TRATADOS BILATERALES:

- sobre amistad, inversiones, cooperación o colaboración y ayuda recíprocas entre Estados,
- sobre la delimitación y demarcación de las fronteras marítimas de la República de Cuba con otros Estados y los de libertades de la navegación aérea,
- los de prospección y perforación geológica,
- los de exención de visado,
- cualquier otro firmado en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno.

Se exceptúan de lo anteriormente preceptuado, los acuerdos de renegociación de la deuda externa que se firmen en nombre de la República de Cuba, los que sólo requerirán cumplir el trámite administrativo de aprobación regulado en el artículo 22.

2. TRATADOS MULTILATERALES:

- los tratados firmados en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno,
- los tratados que no han sido firmados, pero en los cuales se participará en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno,
- los anexos y enmiendas a los tratados anteriormente mencionados.

ARTICULO 15.—El Consejo de Ministros aprobará, y no estarán sujetos a ratificación del Consejo de Estado:

1. TRATADOS BILATERALES:

- tratados que contengan implicaciones financieras que no hayan sido consideradas en el presupuesto del Estado, a saber:
 - los tratados negociados y firmados por los organismos de la Administración Central del Estado, en la esfera de su competencia,
 - los tratados negociados y firmados por el Banco Central de Cuba, en la esfera de su competencia,
 - los protocolos de ejecución, complementarios, o derivados de tratados en vigor.

2. TRATADOS MULTILATERALES:

- las recomendaciones de organismos internacionales que requieren aprobación gubernamental,
- los anexos y las enmiendas a tratados internacionales no comprendidos en el artículo 14, inciso 2 c), que contengan implicaciones financieras que no hayan sido consideradas en el presupuesto del Estado.

ARTICULO 16.—Requerirán solamente del trámite administrativo de aprobación regulado en la sección III de este capítulo:

1. TRATADOS BILATERALES:

- a) los tratados firmados por órganos, organismos u otras entidades nacionales en la esfera de su competencia siempre que no tengan implicaciones financieras de ningún tipo,
- b) los protocolos de ejecución, complementarios o derivados de tratados en vigor.

2. TRATADOS MULTILATERALES:

- a) las recomendaciones y resoluciones de organismos internacionales que no requieran de aprobación gubernamental,
- b) los anexos y enmiendas a tratados internacionales y los no comprendidos en los artículos 14, inciso 2 a) y 15, inciso 2 b).

SECCION II**Del trámite constitucional de aprobación y ratificación**

ARTICULO 17.—El Ministerio de Relaciones Exteriores someterá al Consejo de Ministros los tratados a que se refieren los artículos 14 y 15, enviando copia certificada del texto acompañada de un dictamen o síntesis en el que se valoren las ventajas que la participación en el tratado proporcionaría al país, las erogaciones que conllevaría dicha participación y las implicaciones legales, económicas o de otra índole de su ejecución en el orden nacional.

Se enviará también la comunicación donde consten los criterios del Ministerio de Finanzas y Precios así como las recomendaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 18.—La Secretaría del Consejo de Ministros circulará los documentos supraseñalados a los fines de que se envíen al Ministerio de Relaciones Exteriores los criterios que existan al respecto. En los casos en que se emitan observaciones contrarias a la valoración del dictamen, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá efectuar la conciliación que corresponda e informar de ello a la Secretaría del Consejo de Ministros.

ARTICULO 19.—En los casos en que según lo regulado en este decreto-ley sólo se requiera de la aprobación del Consejo de Ministros, una vez que dicho órgano adopte el acuerdo correspondiente lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se realice el trámite internacional que corresponda.

ARTICULO 20.—El Consejo de Ministros, una vez adoptado el acuerdo de aprobación, remitirá al Consejo de Estado los tratados que requieran ser ratificados por este órgano.

ARTICULO 21.—En los casos antes señalados la Secretaría del Consejo de Estado notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores los acuerdos de aprobación y ratificación que adopten respectivamente los consejos de Ministros y de Estado, para que se ejecuten los trámites internacionales correspondientes.

SECCION III**Del trámite administrativo de aprobación**

ARTICULO 22.—El jefe del organismo o del órgano nacional responsable de la negociación y firma de los tratados relacionados en el artículo 16, ejecutará la aprobación administrativa de los mismos mediante resolución

ministerial y la trasladará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que dicho organismo proceda a efectuar el trámite internacional que corresponda.

CAPITULO IV**DE LA DENUNCIA**

ARTICULO 23.—Cuando el jefe de un organismo u órgano nacional estime que procede la denuncia de un tratado adoptado en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno en la esfera de su competencia, el retiro de una declaración o reserva hecha a un determinado tratado, o el término de la participación en una organización internacional, remitirá la propuesta debidamente fundamentada al Ministerio de Relaciones Exteriores con vistas a que se realice el análisis jurídico-político que corresponda y se someta la propuesta, con el criterio de este organismo a la Secretaría del Consejo de Ministros.

ARTICULO 24.—El nivel de aprobación de cualquiera de los supuestos anteriores se corresponderá con el efectuado en el trámite de la aprobación nacional establecido en las secciones II y III del capítulo III.

ARTICULO 25.—Una vez aprobado por la instancia que corresponda cualquiera de los trámites anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores la ejecutará, en correspondencia con lo establecido internacionalmente para cada caso en cuestión.

CAPITULO V**DE LA PUBLICACION DE LOS TRATADOS**

ARTICULO 26.—La información sobre la ratificación de tratados internacionales bilaterales por parte de la República de Cuba, así como su participación en tratados internacionales multilaterales y su entrada en vigor, debe ser publicada en la Gaceta Oficial de la República. De igual forma se publicará el término de la participación en cualquiera de los casos antes señalados.

ARTICULO 27.—El Presidente del Consejo de Estado y del Gobierno puede ordenar que se publique íntegramente el texto del tratado o solamente una información sobre la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Las disposiciones del presente decreto-ley no se aplican a los tratados relativos a la defensa o a la seguridad de la Nación, ni a los que tienen por objeto acordar la paz.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los trámites que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente decreto-ley, continuarán hasta su conclusión mediante el procedimiento establecido en el Decreto-Ley Nº 73 "De los tratados internacionales" de 9 de agosto de 1983.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Relaciones Exteriores y de Finanzas y Precios, en lo que a cada uno compete, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto-ley se dispone.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley Nº 73 de 9 de agosto de 1983, así como cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el

presente decreto-ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 8 de marzo de 1999.

Fidel Castro Ruz

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION Nº 31/99

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, dispone en el apartado TERCERO, acápite 4, que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado tienen la atribución de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución Nº 57/97 de fecha 13 de febrero de 1997 del Ministerio de Economía y Planificación autorizó la creación de la organización económica estatal denominada Establecimientos Especiales de Gastronomía y Mercaditos, la que funciona bajo los principios del Mercado de Artículos Industriales y de Servicios.

POR CUANTO: El Mercado de Artículos Industriales y de Servicios está destinado a ofertar sus productos y servicios con la finalidad de contribuir al saneamiento financiero interno del país y ofertar nuevas opciones de venta a la población, por tanto todas sus operaciones tienen que ser realizadas mediante dinero en efectivo.

POR CUANTO: Es necesario prohibir que los productos que circulan a través de dicho mercado se desvien hacia otros sectores de consumo diferentes al de la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir que se realicen ventas de fondos mercantiles mediante cheques, transferencias bancarias u otras formas de pago diferentes al dinero en efectivo, a órganos y organismos estatales, uniones, empresas, unidades presupuestadas, organizaciones sociales, entidades cooperativas, empresas mixtas, asociaciones económicas y demás formas de organización estatal, mixta, cooperativa o privada, en los establecimientos de la gastronomía, los mercaditos, el comercio minorista de productos industriales y los servicios a la población, pertenecientes al Mercado de Artículos Industriales y de Servicios, así como en los puntos de venta de dicho mercado.

SEGUNDO: El incumplimiento de la presente resolución representa un desvío de fondos mercantiles y como tal deberá ser considerado a todos los efectos legales, para la aplicación de las medidas administrativas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

TERCERO: Incluir en el programa de inspección y auditoría del Ministerio del Comercio Interior, el chequeo sistemático de lo dispuesto en la presente resolución.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo establecido por la presente resolución.

QUINTO: Se faculta a los viceministros del Organismo Central para que dentro del marco de las atribuciones y funciones que tienen encomendadas, dicten las instrucciones complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: Notifíquese a los organismos de la Administración Central del Estado, a viceministros, al Presidente del INRE, al Presidente del Grupo Corporativo EMSUNA, a los directores del Organismo Central, de las empresas centrales, universales y demás entidades subordinadas al Ministerio del Comercio Interior, de las direcciones administrativas de comercio y servicios del Poder Popular y de empresas del comercio, la gastronomía y los servicios a ellos subordinadas y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a 11 de marzo de 1999.

Bárbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION Nº 48

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial de Cienfuegos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Soledad I, ubicado en la provincia de Cienfuegos.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial de Cienfuegos, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Soledad I con el objeto de explotar el

mineral de calizas para su utilización en la producción de cal para la industria azucarera.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Cienfuegos, abarca un área de 3,98 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	256 130	568 594
2	256 130	568 800
3	255 910	568 800
4	255 910	568 706
5	256 008	568 594
1	256 130	568 594

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada al concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que

así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOSEGUNDO** de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de un año contado a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario realizará un mínimo de trabajos que permitan elevar la categoría de las reservas y garanticen los volúmenes necesarios para el período de explotación solicitado.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a evitar vertimientos que afecten las corrientes superficiales que pasan por el área de la concesión y cumplir las regulaciones vigentes para el vertimiento y disposición de residuales.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION N° 49

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción N° 6, Guantánamo, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Malabé ubicado en la provincia de Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción N° 6, Guantánamo, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Malabé con el objeto de explotar y procesar los minerales de arena y grava para la obtención de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Guantánamo, abarca un área de 41,2 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Malabé II (18,43 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	155 790	663 400
2	155 680	663 400
3	156 014	663 060
4	156 006	662 956
5	155 518	662 870
6	155 560	662 820
7	155 670	662 730
8	155 710	662 670
9	155 800	662 572
10	156 146	662 946
11	156 190	663 099
1	155 790	663 400

Malabé III (22,77 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	156 100	661 950
2	156 100	662 100
3	156 000	662 100
4	156 000	662 000
5	155 820	662 000
6	155 800	661 200
7	155 900	661 200
8	156 080	661 400
9	156 200	661 610
10	156 200	661 670
11	156 230	661 790
12	156 200	661 950
1	156 100	661 950

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Guantánamo, abarca un área de 3,45 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Malabé II' (2,15 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	156 240	663 170
2	156 345	663 160
3	156 345	663 370
4	156 240	663 370
1	156 240	663 170

Malabé III (1,3 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	156 000	661 886
2	156 000	662 000
3	155 878	662 000
4	155 887	661 886
1	156 000	661 886

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de

explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con

anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOSEGUNDO** de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de un año contado a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario realizará un mínimo de trabajos que permitan elevar la categoría de las reservas y garantizar los volúmenes necesarios para el periodo de explotación solicitado.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a aplicar los tratamientos requeridos y a tomar las medidas que sean necesarias para evitar las afectaciones a las aguas subterráneas y superficiales, así como al medio ambiente en general.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 50

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Básica Económica Mármol Occidente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cayos de San Felipe, ubicado en la provincia de Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Básica Económica Mármol Occidente, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cayos de San Felipe con el objeto de explotar el mineral de mármol para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Pinar del Río, abarca un área de 9,3 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	304 845	215 360
2	304 845	215 440
3	304 710	215 455
4	304 610	215 515
5	304 430	215 460
6	304 355	215 375
7	304 325	215 265
8	304 345	215 230
9	304 400	215 250
10	304 615	215 220
11	304 765	215 395
1	304 845	215 360

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con

anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera, y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de tres meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario presentará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el informe del estudio geológico realizado para su aprobación.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a evitar los vertimientos de residuales al río Paso Viejo, tributario de la presa de igual nombre ubicada aguas abajo del área de la concesión.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 51

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción Nº 6, Guantánamo, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Inagua ubicado en la provincia de Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción Nº 6, Guantánamo, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento La Inagua con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Guantánamo, abarca un área de 22,42 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	165 889	660 830
2	165 889	660 400
3	166 250	660 400
4	166 250	661 100
5	166 100	661 100
1	165 889	660 830

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Guantánamo, abarca un área de 9,98 hectáreas y su localización es la siguiente:

zación en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	165 889	660 830
2	166 060	661 050
3	165 980	661 110
4	166 040	661 200
5	165 852	661 360
6	165 720	661 140
7	165 820	661 025
8	165 745	660 945
1	165 889	660 830

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solici-

tud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOSEGUNDO** de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no

se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 52

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción Nº 5, Sancti Spiritus, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Pico Tuerto ubicado en la provincia de Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción Nº 5, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Pico Tuerto con el objeto de explotar y procesar el mineral de feldespato para su utilización en la fabricación de azulejos y piezas sanitarias. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Sancti Spiritus, abarca un área de 2,85 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	238 077	649 875
2	238 277	649 875
3	238 277	650 002
4	238 176	650 002
5	238 176	650 032
6	238 077	650 034
1	238 077	649 875

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Sancti Spiritus, abarca un área de 5,72 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	241 630	659 060
2	241 815	659 090
3	241 805	659 320
4	241 570	659 380
1	241 630	659 060

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,

d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a

cumplir estrictamente las regulaciones vigentes para el vertimiento y disposición de residuales, evitando los vertimientos que pudieran afectar el río Yayabo que corre al sur del área de explotación y el río Tuinucú, muy próximo en su margen derecho al área de procesamiento de la concesión.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 53

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Isla de la Juventud, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Soldado, ubicado en el Municipio Especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento El Soldado,

con el objeto de explotar fangos medicinales con fines terapéuticos y cosméticos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el Municipio Especial Isla de la Juventud, abarca un área de 1.27 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	215 168	287 794
2	215 204	287 840
3	215 254	287 828
4	215 256	287 874
5	215 210	287 896
6	215 104	287 920
7	215 036	287 848
1	215 168	287 794

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de explotación dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyan al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes.
- b) el movimiento de las reservas minerales.
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas.
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas.
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entre-

gadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, según lo dispuesto en la Ley de Minas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que el tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOSEGUNDO** de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de un año contado a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a presentar las zonas de protección del yacimiento y el informe sobre las reservas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 54

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción Nº 7, Pinar del Río, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Los Cocos ubicado en la provincia de Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1993.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción Nº 7, Pinar del Río, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Los Cocos con el objeto de explotar y procesar el mineral de arena para su utilización en la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Pinar del Río, abarca un área de 5 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

zación en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	278 820	228 320
2	278 600	228 400
3	278 500	228 150
4	278 730	228 090
1	278 820	228 320

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Pinar del Río, abarca un área de 5,26 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	279 840	226 040
2	279 570	226 070
3	279 570	225 990
4	279 540	225 955
5	279 550	225 900
6	279 645	225 880
7	279 660	225 850
8	279 765	225 830
9	279 800	225 830
10	279 770	225 870
11	279 800	225 900
12	279 830	225 880
1	279 840	226 040

Las áreas de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días

posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a evitar vertimientos de residuales hacia el río Pata de Gallina, que pasa al oeste de la zona de explotación del área de la concesión y en los lugares que pudieran afectar las aguas subterráneas del tramo hidrogeológico PII-2, abasto a la ciudad de Pinar del Río, sobre el que se ubica esta área, así como a realizar excavaciones a una profundidad de 3 metros al estar la profundidad de yacencia de las aguas subterráneas entre los 3 y los 5 metros.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica